

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por OLGA LUCIA MARQUEZ BARRERA contra SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

ANTECEDENTES

La señora OLGA LUCIA MARQUEZ BARRERA, identificada con C.C. No. 52.240.224, actuando en **nombre propio**, promovió acción de tutela en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para la protección de sus derechos fundamentales de **petición, debido proceso y mínimo vital**, por los siguientes **HECHOS relevantes**¹:

Señaló la accionante que su hijo Jesús Camilo Rodríguez Marquez, el 18 de marzo de 2022 se acercó ante el Sisbén ubicado en la localidad donde habitan, para solicitar la encuesta.

Adujo que, ingresó a la plataforma del Sisbén para verificar la visita y no existía información.

Informó que presentó un derecho de petición por la misma plataforma donde solicitó la visita del Sisbén.

Afirmó que la entidad le envió una respuesta en la que le indica que debe postularse para la encuesta porque no hay ninguna solicitud a su nombre.

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital y, en consecuencia, se **ORDENE** la realización de la visita del Sisbén de manera inmediata y ser beneficiaria de las ayudas del Gobierno Nacional, (01-fol. 2 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., se **VINCULÓ** al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 03 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

¹ 01- Fol. 1 pdf.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C.**, a través del Doctor CRYSTIAN HERNÁNDEZ CAMPOS, en calidad de Director de Defensa Judicial encargado, dio respuesta a la acción de tutela y señaló, que no se pronunciará respecto de los programas sociales por no ser de su competencia de conformidad con lo establecido en el Decreto Distrital 016 de 2013.

Indicó, que la accionante presentó derecho de petición el 25 de mayo de los corrientes, mediante el cual solicitó la visita del Sisbén, motivo por el cual, esa Dirección mediante oficio 2-2022-73213 del 13 de junio de 2022, remitió respuesta clara, oportuna y de fondo, en la que señaló a la accionante que, verificadas las bases de datos del Sisben no se encontró registro de solicitud de visita ni encuesta practicada a su nombre.

Manifestó que, revisado el Sistema de Información de Puntaje Sisbén, que administra el Departamento Nacional de Planeación -DPN-, la accionante no se encuentra registrada en la base de Sisbén IV y la misma no presenta solicitud para la realización de la encuesta.

Añadió, que pese lo anterior, no desconoce los documentos aportados por la activa, motivo por el cual, el 21 de junio de los corrientes, solicitó ante la Dirección de Sisben la realización de la encuesta a la accionante, la cual se programó para el 22 de junio de 2022.

Advirtió, que la aplicación de la encuesta no garantiza la obtención de la clasificación deseada por la ciudadana, debido a que la clasificación corresponde al procesamiento técnico y objetivo de las condiciones de vida de los hogares de acuerdo con el programa sistematizado que diseñó el DNP.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo invocado, pues de los hechos de la tutela no se puede configurar la existencia de vulneración de los derechos reclamados y, de manera subsidiaria en caso de ser procedente la acción de tutela, desvincular a su representada, (05-ff. 2 a 13 pdf).

La accionada, el 22 de junio de los corrientes, allegó memorial en el que da alcance a la contestación anterior e informó, que se realizó la encuesta a la accionante el 22 de junio de 2022 con resultado exitoso e informó, que en un término de 6 días hábiles puede ser consultada a través de la página web del Sisben el resultado de la encuesta, conforme la Resolución 0553 del 4 de marzo de 2021 del DNP (Doc. 06 E.E.).

El **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN**, por medio del Doctor LUIS FELIPE DIAZ MANTIRLLA en calidad de apoderado judicial de la entidad, manifestó que su representada no ha quebrantado algún derecho fundamental de la accionante.

En relación con el escrito tutelar, expresó, que a la fecha la información de la señora OLGA LUCIA MARQUEZ BARRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52240224, no se encuentra registrada en el Sisbén Metodología IV.

Informó, que, para acceder a un programa social, no es el DNP quien determina o establece los mismos. Los criterios de entrada y salida de un programa social del Gobierno Nacional cuyo proceso de focalización del gasto social se realiza con el Sisbén y los determina cada entidad nacional o territorial que tenga a su cargo su administración, de acuerdo con la normatividad aplicable al caso.

Refirió, que, verificado su aplicativo Orfeo, evidenció una solicitud allegada por la accionante, radicada con No. 20226000450742 de fecha 15 de mayo de 2022, la cual se le dio traslado por competencia a la Secretaria Distrital de Planeación mediante el radicado No. 20225380412241 de fecha 24 de mayo de 2022.

Por lo descrito, solicitó declarar improcedente la acción de tutela frente a su representada y de no prosperar la solicitud, se desvincule a la entidad y se declare probada la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues lo pretendido por la accionante no hace parte de las competencias de la entidad que representa, (07- ff. 2 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital de la señora OLGA LUCIA MARQUEZ BARRERA, al no practicar la encuesta Sisbén.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo

definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral².

DEL DEBIDO PROCESO

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, el art. 29 de la Constitución Política, prevé que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, con el fin de salvaguardar sus intereses y derechos.

DEL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

La jurisprudencia constitucional ha entendido el derecho fundamental al mínimo vital como la porción de ingresos del trabajador, destinados a la financiación de sus necesidades básicas de alimentación, vivienda, vestido, acceso a servicios públicos domiciliarios, recreación, atención en salud, entre otros; circunstancias que permiten el desarrollo de su dignidad humana, pues configuran las condiciones materiales mínimas necesarias para su subsistencia³.

Así mismo, la H. Corte Constitucional, de manera reiterada ha señalado que el derecho fundamental al mínimo vital comporta una de las garantías de mayor relevancia dentro del Estado Social de Derecho, puesto que su satisfacción irradia directamente en otras prerrogativas constitucionales, tales como el derecho fundamental a la vida, a la salud, al trabajo y a la seguridad social⁴. En tal sentido, ha indicado la Corporación que este derecho se materializa cuando la persona percibe un mínimo básico e indispensable para desarrollar su proyecto de vida.

Al respecto, en la sentencia T-678 de 2017, la Corte señaló que:

“(...) la protección que se deriva de la garantía del mínimo vital no comporta un carácter cuantitativo sino cualitativo, de manera tal que la satisfacción de dicho derecho no se establece únicamente con base en un determinado ingreso monetario en cabeza del individuo, pues dicho mínimo "debe tener la virtualidad de producir efectos reales en las condiciones de la persona, de tal manera que no solo le garantice vivir dignamente sino también desarrollarse como individuo en una sociedad.”

Además, en la sentencia T-891 de 2013, el Máximo Tribunal Constitucional estableció, que, en ningún caso, debe entenderse que salario mínimo es igual a mínimo vital, pues existen casos en que garantizar a una persona el acceso al salario mínimo, no es suficiente para satisfacer las condiciones básicas que le permiten vivir dignamente.

² Sentencia T-143 de 2019.

³ Sentencia T-651 de 2008.

⁴ Sentencia T-678 de 2017.

De manera que, el derecho al mínimo vital es un presupuesto esencial para el goce efectivo de derechos fundamentales tales como la dignidad humana, la vida digna, la salud, el trabajo, entre otros, pues garantiza al individuo sus condiciones básicas de subsistencia; por lo que claramente resulta en una garantía constitucional relevante dentro del Estado Social de Derecho⁵.

Así las cosas, y ante la necesidad de establecer si en un determinado caso se ha visto vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital, indicó la Corte en la providencia en mención, que corresponde al juez constitucional verificar cuáles son las necesidades básicas o gastos mínimos elementales en cabeza del individuo que solicita el amparo, que sean indispensables para salvaguardar su derecho fundamental a la vida digna, así como evaluar si la persona está en capacidad de satisfacer dichas necesidades ya sea por sí mismo, o por medio de sus familiares.

En concordancia con lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional, ha indicado que cuando se alegue como perjuicio irremediable la afectación al mínimo vital, si bien en casos excepcionales es posible presumir dicha afectación, lo cierto es que por regla general, quien alega la vulneración de este derecho debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar los hechos en los que basa sus pretensiones⁶.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”⁷

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.⁸

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁹

⁵ Sentencia T-678 de 2017.

⁶ Sentencia T-702 de 2008 y T-381 de 2017.

⁷ Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

⁸ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁹ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.¹⁰

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el 1° de septiembre de la misma anualidad, a través del Decreto 1076 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, con asación a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022, vigente desde el día siguiente de su promulgación, esto es, desde el 18 de mayo de 2022, dispuso modificar el Decreto Legislativo 491 de 2020 y derogó, entre otros, el art. 5° de tal disposición normativa, el cual ampliaba los términos para atender las peticiones elevadas por las partes.

DEL CASO EN CONCRETO

Efectuadas las anteriores consideraciones, este Despacho ha de señalar, que se relevará de efectuar pronunciamiento frente al derecho fundamental de petición, pues a pesar de que se solicitó su protección, de los hechos de la acción de tutela y de las pretensiones formuladas, se observa que lo perseguido por la accionante a través de este mecanismo judicial, es que la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., proceda a realizarle la encuesta Sisben, aunado, a que la accionante en los fundamentos fácticos manifestó que la accionada le había brindado respuesta a la petición elevada, (Doc. 1 E.E.).

¹⁰ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

Precisado lo anterior, se tiene que, la señora OLGA LUCÍA MARQUEZ BARRERA en los hechos del escrito de tutela manifestó que su hijo JESUS CAMILO RODRIGUEZ MARQUEZ solicitó a nombre suyo nueva encuesta ante el Sisbén y para el efecto, allegó capturas de pantalla que dan cuenta de la radicación de la solicitud en mención, (01- ff. 7 a 9 pdf).

Ahora, la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., sí bien en la contestación de la tutela informó que, verificado el Sistema de Información de Puntaje Sisbén, que administra el Departamento Nacional de Planeación -DPN-, la accionante no se encuentra registrada en la base de Sisbén IV y la misma no presenta solicitud para la realización de la encuesta, lo cierto es, que de un lado, advirtió que no desconocía los documentos aportados por la activa, (Doc. 05 E.E.) y de otro, manifestó que el 22 de junio de 2022 practicó la encuesta requerida por la accionante, con resultado exitoso, (Docs. 06 E.E.).

Con el fin de corroborar sí en efecto fue practicada la encuesta a la accionante, el Despacho de oficio procedió a consultar en la página web del Departamento Nacional de Planeación- Portal ciudadano Sisbén <https://www.sisben.gov.co/Paginas/consulta-tu-grupo.aspx> y con el número de cédula de ciudadanía de la accionante señora OLGA LUCÍA MARQUEZ BARRERA, se obtuvo que fue realizada el 22 de junio de 2022 y fue clasificada en el Grupo Sisbén IV – Vulnerable C-16, (Doc. 08 E.E.).

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes, es evidente en este asunto, la carencia actual de objeto debido a la existencia de un hecho superado, pues a la accionante le fue practicada la encuesta Sisbén e incluso ya se tiene la calificación arrojada.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de que en esta acción constitucional es evidente, la configuración de un hecho superado, se **exhortará** a SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que originaron la presentación de este mecanismo constitucional.

De otro lado, la accionante pretende ser beneficiaria de las ayudas del Gobierno a través de la presente acción constitucional, (01- fol. 2 pdf) a su turno, la entidad vinculada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN en la contestación que hiciera, informó que no corresponde a esta Institución determinar o establecer los puntos de corte para acceder a un programa social del Gobierno Nacional, (Doc. 07 E.E.).

El Despacho advierte, que de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.8.1.2 del Decreto 441 de 2017, el ingreso al Sisbén por sí mismo no genera el acceso a los programas sociales del Gobierno Nacional, disposición normativa que al tenor literal reza:

“ARTÍCULO 2.2.8.1.2. Sisbén y programas sociales. El Sisbén opera a través de un sistema de información y es neutral frente a los programas sociales. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales.

Las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.”

Por lo anterior, no es viable imputarle conducta tendiente a vulnerar los derechos fundamentales que hoy reclama la tutelante o impartir orden alguna a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN o a la entidad vinculada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para que otorguen acceso a la accionante a los programas sociales ofrecidos por el Gobierno Nacional, pues son las propias entidades nacionales, municipales o territoriales que tengan su administración las que establecen los requisitos de acceso y permanencia.

Ha de tener en cuenta este Despacho entonces, el pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, quien en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales del accionante.

Por tal razón, este Despacho **negará por improcedente** la protección de los derechos fundamentales invocados por la tutelante, en relación la pretensión de ser beneficiaria de las ayudas del Gobierno Nacional, al ser inexistente la trasgresión de los mismos por parte de la accionada o de la vinculada.

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, pues de los hechos de la acción de tutela, no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la señora OLGA LUCIA MARQUEZ BARRERA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., por la carencia actual de objeto y por ende

la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: EXHORTAR a la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., para que en lo sucesivo no incurra en situaciones como las que dieron origen a la presentación de esta acción de tutela.

TERCERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora OLGA LUCIA MARQUEZ BARRERA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN DE BOGOTÁ D.C., en relación con la pretensión de ser beneficiaria de las ayudas del Gobierno Nacional, por las razones esbozadas en esta sentencia.

CUARTO: DESVINCULAR al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SEXTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d3318f1aacbc1e86f896b0ccaa7414eebd0ab1ef31bc2b9b162fcaff015b84be

Documento generado en 29/06/2022 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>